



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2001-00026-00
DEMANDANTE: Carlos Prieto y otra.
DEMANDADO: Dionisio de Jesús Amaya.

En atención a los documentos que anteceden, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado Dionisio de Jesús Amaya en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta por la entidad, el límite de inembargabilidad. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20'000.000,00.

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por parte del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, para lo que se estime pertinente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.
La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 106, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|---|

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571c6063f91d4ee72e6ba56831cd96d6a9184923121f01c7259488111a8e9663

Documento generado en 14/12/2020 06:57:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2003-001481-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Tatiana Montañez.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso instaurado por Finanzauto S.A., en contra de, Tatiana Montañez, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo demandante. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000,00 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

La juez

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA |
| La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº ____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría |

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25d5eaf3e081975696f19a6872c7766ce7b1b9b6794b69925f00d307167337

Documento generado en 14/12/2020 06:57:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 11001-40-03-010-2015-00009-00
Clase De Proceso: Divisorio
Demandante: Martha Patricia Fuentes Reyes
Demandado: Yuly Eimy Pardo Tirado

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el perito designado no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérasele por **segunda vez**, a efectos de que cumpla con los lineamientos del auto calendado el 5 de febrero de 2020, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele, por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta, los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e392c7b516035c7bee959e32b47a41c4b6e19b9240cba20f34e354fe7ddee
724**

Documento generado en 14/12/2020 06:57:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2015-00510-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Grupo 6 S.A. y otros.

En atención la renuncia de poder presentada por la abogada Claudia Ximena Gómez Amaya, se le pone de presente a la memorialista que no es necesario aceptar su renuncia, puesto que no había sido reconocida como apoderada en las presentes diligencias.

De otra parte, de cara a la solicitud de emisión y actualización de los oficios de desembargo, se le pone de presente a la parte demandada la respuesta emitida por Bancolombia S.A al oficio 1980, mediante la cual comunicó que la medida de embargo previamente decretada ya fue levantada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e9a93e03cc53b2e9d29ef79a6667b9a0af3c8167ebc591a472852686270e15

Documento generado en 14/12/2020 06:57:28 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 11001-40-03-010-2015-00853-00

Clase De Proceso: Divisorio

Demandante: Julio Roberto Otalora Vargas

Demandado: María Ángelica Otalora Vargas

Por ser procedente la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, se señala el próximo 12 de marzo de 2021, a la hora de las 9:00 a.m para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrida una (1) hora tal y como lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese, el remate con las formalidades del artículo 450 ejusdem; para tal efecto, efectúese la publicación en el Diario “El Tiempo”, “La República” o “Siglo”.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al extremo activo para que adjunte, el avalúo catastral actualizado del bien objeto de división ad valorem.

Téngase en cuenta que, para la realización de la almoneda se dará estricto cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo Acuerdo PCSJA20-11632, artículo 14 y subsiguientes.

En el mismo orden, por secretaría, remítase al correo electrónico, el link de la audiencia de marras al extremo demandante al e-mail, ler.abogada@gmail.com y que el correo del demandante, señor Julio Roberto Otalora Vargas: jrotalora@hotmail.com.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180c82a6b3e2c380442376d80ce7633e00c42d7738f05a344eb435fa44d8d296

Documento generado en 14/12/2020 06:57:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2015-01438-00
DEMANDANTE: Acción Fiduciaria S.A.
DEMANDADO: HL Constructora S.A.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe16fc715190f10318973170c3ba888a6082d93b156bb5d606ca9e99b4320fb5

Documento generado en 14/12/2020 06:57:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00989-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Henry Vera
Demandado: Carlos Manuel Acosta Marín y Personas indeterminadas.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, las fotografías de la valla, se incluyeron en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y lo pregonado por el apoderado judicial de la parte actora, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del 16 de abril de 2021**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º “*restringir el acceso a las sedes judiciales del país*”, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los extremos del litigio, que en la citada audiencia se resolverá frente a la práctica de la diligencia de inspección judicial, toda vez que, la anterior, no se realizó en su integridad, como quiera que, el contenido de la valla, estaba errado. Sin perjuicio a lo anterior, se requiere al apoderado judicial, para que, garantice que el contenido de la valla, deberá permanecer en el inmueble hasta la fecha de la práctica de la citada diligencia, en aras de establecer los supuestos del artículo 375 ibídem.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3160203df78c39b9720224320b888c247e0f009949cf99dd4959f19de56b5a39

Documento generado en 14/12/2020 06:57:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2007-00189-00
Clase de proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Concursada: Sonia Baenz García.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y como quiera que la insolventada no atendió los lineamientos del auto anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso instaurado por Sonia Baenz García, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Jueza

| |
|---|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA |
| La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria |

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814c5276e2aff5c02512c413aa70c98c81683c6054548eb21df34de7aa70b551

Documento generado en 14/12/2020 06:57:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003010-2018-01178-00
DEMANDANTE: José Alfredo Rodríguez y otra.
DEMANDADO: Herederos indeterminados de Luis Calderón Barriga y otros.

Por cumplir los requisitos de ley, téngase por surtido el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso y de los herederos indeterminados de Luis Calderón Barriga, acorde con la documental que precede.

Como quiera que los citados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se les designa curador *ad litem* para que los represente. Désígnese a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88386194701cca7b1609fbb84e3a138b0c659600cfa913458b95300e42ae21c

Documento generado en 14/12/2020 06:57:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00025-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Alkosto S.A.
Demandado: Marisela Sánchez Gómez y Ochoa Ruíz S.A.S.

Se niega el recurso de apelación interpuesto por el curador de los demandados, frente la decisión datada 2 de diciembre de 2020, mediante la cual se dispuso, no reponer el mandamiento de pago, como quiera que, dicho medio defensivo, no es susceptible de alzada al no estar contenido dentro del artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial alguna.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Jueza

| |
|---|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria |
|---|

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d06d844704a981198b50b95d2a1e0464785cc36e97adb844d69bf943ed6f3b

Documento generado en 14/12/2020 06:57:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

R RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00285-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Edificio Saraga PH
Demandado: Inversiones Osiris S.A.S

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso invocado por, Edificio Saraga PH en contra de Inversiones Osiris S.A.S por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo demandante. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 400.000, pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Jueza

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affdc152dc4576783064b47d6c39fc793701de4b07c6c9cbad7a1338a317d5fe

Documento generado en 14/12/2020 06:57:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00441-00
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fredy Alexander Montenegro
Demandado: Yolanda Muñoz Zamudio

Para todos los efectos procesales, se agrega al paginario los datos del perito y se pone en conocimiento de los extremos de la litis.

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación para la presentación del dictamen de tacha de falsedad pregonada por el extremo demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede a la parte actora, el término de 15 días para que allegue la pericia. Se previene que, dicho informe, deberá cumplir con los postulados del artículo 226 ibídem.

Por secretaría, asígnese cita presencial en las instalaciones del Juzgado para que el perito rinda su experticia.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Jueza

| |
|---|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA |
| La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria |

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed50e1d55a897adca8d55cb0a038aa7782c80fa17cff29fc5e4a5305a5bd377

Documento generado en 14/12/2020 06:57:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00759-00
Clase De Proceso: Verbal- Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Ana Del Carmen Rodríguez Rodas
Demandado: Herederos Indeterminados De La Causante, Lilia María Franco Gil.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente la decisión calendada 25 de noviembre del corriente año, y de conformidad con el artículo 320, en concordancia con el artículo 323 numeral 1º del Código General del Proceso, se dispone: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta judicial, que por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, corresponda.

Por secretaría, remítase las diligencias al superior a efectos de desatar la alzada.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76eee252930533df4f2dcfbceae5e06164242c25749af0cc9a0c2ecd204a00c8

Documento generado en 14/12/2020 06:57:40 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Proceso: **DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
Demandante: **MARÍA ELENA NAVARRETE DE RODRÍGUEZ**
Demandado: **MOISÉS LUNA AROCA**
Radicado: **11001.40.03.010.2019.00759.00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede esta judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar y atendiendo los lineamientos de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de octubre del corriente año.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial la señora, María Elena Navarrete De Rodríguez, impetró demanda declarativa de incumplimiento de contrato de permuta en contra del señor, Moisés Luna Aroca celebrado el 4 de mayo de 2018.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.2.1 María Elena Navarrete de Rodríguez y Moises Luna Oroza suscribieron el contrato número CA20689543 de fecha 4 de mayo de 2018, en la ciudad de Bogotá.

2.2.2 La permuta consistía en que, el primer permutante señor, Moisés Luna Aroca transfería la posesión y el dominio del 100 por ciento, sobre el inmueble denominado el lajero, ubicado en la vereda de meche, jurisdicción del Municipio de Coyaima, con una extensión superficial de 20 hectáreas, junto con las mejoras en el existentes de pastos artificiales y naturales, árboles frutales, árboles maderables, cercos de alambres de púas.

2.2.3 María Elena Navarrete de Rodríguez, hacia entrega al primer permutante, el 100 % de los derecho de posesión y dominio del bien inmueble, ubicado en la TV 19 A N° 73 A-25 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40429098, de la ciudad de Bogotá.

2.2.4 En la cláusula cuarta del citado contrato, las partes pactaron como valores de los inmuebles.

2.2.5 Los permutantes, en la cláusula quinta, garantizaron que los bienes ofrecidos, se encontraban libres de todos gravámenes y que han tenido la posesión quieta y pacífica. Sin embargo, en ambos casos tienen limitaciones al dominio

2.2.6 En la cláusula sexta los extremos de la convención, pactaron como perjuicios anticipados la suma de \$ 8.500.000.00., en caso de incumplimiento. Las dos partes incumplieron, lo pactado como quiera que, la casa de la demandante, se encuentra embargada y el predio del demandado tiene anotación de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.

2.2.7 El señor, Moises Luna Aroca, detenta la posesión de una parte del predio. La demandante no posee el dominio del inmueble en tal el mismo registra la anotación aludida.

2.3 PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, se solicitó de la jurisdicción:

2.3.1. Se declare resuelto el contrato de permuta, celebrado el cuatro de mayo de 2018, celebrado entre María Elena Navarrete de Rodríguez y Moisés Luna Aroca, por el incumplimiento recíproco de las obligaciones pactadas.

2.3.2. Se concede al demandado, a la restitución del inmueble objeto de permuta, al igual que al pago de los frutos civiles a partir del 4 de mayo de 2018.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 22 de febrero de 2018, la cual, una vez inadmitida, se admitió mediante auto calendarado el 9 de abril de 2018, ordenándose notificar al demandado.

Dicho demandado se notificó de la demanda personalmente, sin embargo no contestó el libelo.

2.4.4. Mediante audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre del corriente año, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del ibídem; y cumplida la instancia es el caso proferir el fallo que dirima la controversia presentada.

SENTENCIA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3. RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

Edifica la parte demandante su pretensión, sobre el incumplimiento contractual que endilga al extremo pasivo, con el que celebrara el contrato base para pedir la resolución de la permuta. Así las cosas y luego de sentado lo precedente, acomete esta judicatura a resolver los siguientes interrogantes, en consideración que la acción sub iudice, es la de “resolución de contrato de permuta”.

El primero es establecer, si quien promovió la acción cumplió con sus obligaciones o por lo menos estuvo dispuesto a hacerlo, y por ende se encuentra legitimado para pregonar la acción de resolución del contrato de permuta.

El segundo, verificar si el otro contratante (demandado) fue quien incumplió las obligaciones que le correspondían en la negociación.

Lo anterior dentro del marco de la acción promovida en las presentes diligencias que es la de resolución de contrato de permuta.

Sobre esta acción, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, ha dicho, lo siguiente:

*“Y es igualmente pacífico que para **legitimarse** en el ejercicio de cualquiera de dichas acciones, el demandante debe acreditar que fue un contratante*

cumplido, esto es, que honró las obligaciones que contrajo para con la otra parte, o que estuvo presto a hacerlo en los términos acordados. Al fin y al cabo, como en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, mientras el otro no atienda las propias de la manera y en la época previstas (art. 1609 ib.), la terminación del negocio jurídico ‘no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos’ , lo que pone de relieve que dicha acción, la de terminación ‘corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales’ , de suerte que para el éxito de esa pretensión no le será suficiente al demandante probar la existencia del contrato fuente de la obligación cuyo incumplimiento alega, y afirmar que su demandado se apartó de la misma, pues también debe aportar evidencia de su legitimación, esto es, se reitera, de que es un contratante cumplido .”

Ubicada, pues, la controversia en el ámbito del artículo 1546 del Código Civil, conviene de entrada señalar, por así ameritarlo el contenido de la discusión ofrecida en esta instancia y como al efecto lo ha hecho de manera constante la tradición jurisprudencial colombiana, que la acción resolutoria contractual establecida para los contratos bilaterales requiere, para su viabilidad y procedencia de la presencia de tres condiciones esenciales, es decir, que para la prosperidad de la presente acción se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- ❖ Se trate de un contrato bilateral válido;
- ❖ Quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a hacerlo, y
- ❖ El otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.

Siguiendo lo discurrido, el primer elemento a considerar en este caso es si existe o no un contrato bilateral válido, por lo cual es del caso traer a colación la normatividad que regula el contrato que se pretende resolver.

Así pues, el artículo 1955 del Código Civil, señala que: “La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

ARTICULO 1956. <PERFECCIONAMIENTO DE LA PERMUTA>. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

ARTICULO 1957. <OBJETO Y CAPACIDAD>. No puede cambiarse las cosas que no pueden venderse. Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

ARTICULO 1958. <APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE LA COMPRAVENTA A LA PERMUTA>. Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio

Así, en cuanto a la primera condición reseñada, se constata en el presente caso el cumplimiento de los requisitos consagrados en la norma en cita, respecto de la permuta celebrada entre los extremos en litigio, aspecto que además, no fue confrontado por éstos.

En efecto, el caso presente original del documento escrito intitulado CONTRATO DE PERMUTA, en el cual, en su cláusula PRIMERA, se, estableció:

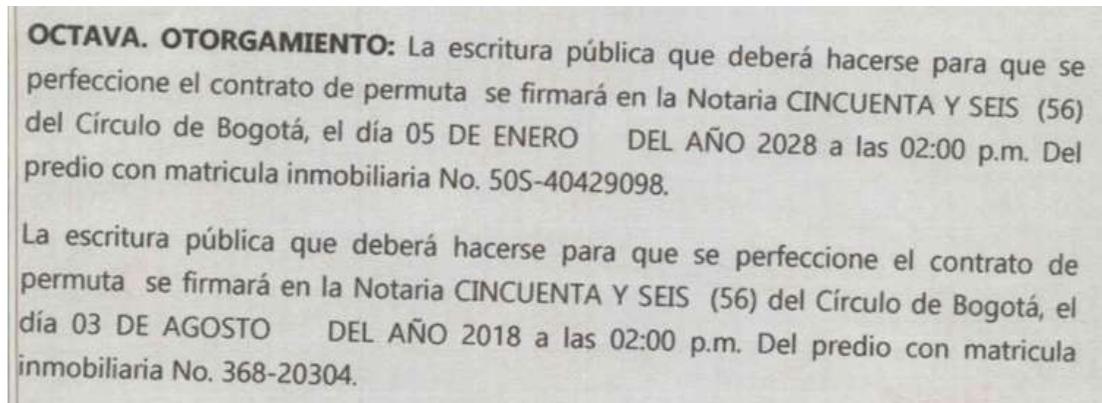
PRIMERA. EL PRIMER PERMUTANTE: Transfiere a título de permuta real y material a favor **DEL SEGUNDO PERMUTANTE** Quien acepta al permuta que se le hace del derecho posesión y dominio que tiene sobre el bien, el 100% que ostenta **EL PRIMER PERMUTANTE** Un lote de terreno denominado EL LAJERO, ubicado en la Vereda de Meche, jurisdicción del Municipio de Coyaima, con una extensión superficial y aproximada de 20 hectáreas, junto con la mejoras en el existentes de pastos artificiales y naturales (puntero y anglito), árboles frutales, arboles maderables, cercos de alambres de púas sobre postes vivos y muertos y demás anexidades comprendido dentro de los siguientes linderos especiales o colindantes: **POR EL NORTE:** Con predios de la sucesión doble de Honorato Serrano y María de Paz Ortiz de Serrano, **ORIENTE:** Con terrenos de la sucesión de Moisés Sáenz Marin. **SUR:** Con predios de María Eva Sáenz Salgado, **OCCIDENTE:** Con la carretera que de Coyaima conduce a Ataco y además con predios de Miguel Conde. Predio Rural ubicado en Garrapatal del Municipio de Coyaima. A este Inmueble le corresponde el folio de matrícula **368 – 20304** expedido por la Oficina de Registros públicos de Purificación Tolima, y demás especificaciones obran en juzgado promiscuo Municipal de Coyaima de fecha 20/11-2009.

De igual forma, se tiene que, en la clausula, segunda de la la citada convención se estableció:

SEGUNDA. EL SEGUNDO PERMUTANTE: Transfiere a título de permuta real y material a favor de **EL PRIMER PERMUTANTE** quien acepta la permuta que se le hace con todos los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el 100% del siguiente bien inmueble: Contenidos en Sentencia Nro. O de fecha 05-02-2003 en Juzgado 30 Civil Del Circuito de Bogotá D.C., inmueble Trv 19 A No. 73 A 25 Sur, con área de **ORIENTE. 6.00 MTS2, OCCIDENTE. Con el No. 73 A 30 de la Kr 20. NORTE: 12 MTS2** no consta área, distinguido en la nomenclatura urbana Carrera 19 F No. 71 A 25 Sur, A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula No. **0505-40429098**.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la cláusula CUARTA, se señaló el precio y la forma en que las partes convinieron el valor de cada uno de los bienes raíces. También en la convención OCTAVA del escrito de contrato de permuta

se dispone de manera expresa con claridad la fecha y lugar en que habría de celebrarse la Escritura Pública de compraventa: “[...]”



OCTAVA. OTORGAMIENTO: La escritura pública que deberá hacerse para que se perfeccione el contrato de permuta se firmará en la Notaria CINCUENTA Y SEIS (56) del Círculo de Bogotá, el día 05 DE ENERO DEL AÑO 2028 a las 02:00 p.m. Del predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429098.

La escritura pública que deberá hacerse para que se perfeccione el contrato de permuta se firmará en la Notaria CINCUENTA Y SEIS (56) del Círculo de Bogotá, el día 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2018 a las 02:00 p.m. Del predio con matrícula inmobiliaria No. 368-20304.

.” (...)

Es decir, si se revisa el convenio atrás resumido, en éste aparece un acuerdo entre dos personas para que una le dé a otra una cosa a cambio de un otra (art. 1955 del Código Civil), en donde tanto precio como cosa fueron definidos en su totalidad (arts. 1864 – 1872 ejusdem), y no aparece que entre los contratantes concorra ninguna de las inhabilidades de que tratan los arts. 1851 a 1856 ibídem.

Finalmente es claro que, el conjunto de estipulaciones estudiadas en líneas precedentes contienen la totalidad de las previsiones necesarias para que una vez firmada la correspondiente escritura pública (art. 1857 inc. 2 del Código Civil) e inscrita ésta en el correspondiente registro de instrumentos públicos quedara totalmente perfeccionada la permuta.

En ése orden de ideas, se observa el cumplimiento del primer requisito para el inicio de esta acción, esto es, la existencia de un contrato bilateral válido. No obstante valga decir, que de aquellas estipulaciones, la última está sujeta todavía a un plazo, esto es la segunda y última escritura se firmará hasta el **5 de enero de 2028**, lo que da cuenta de un contrato aún en ejecución.

El siguiente elemento a estudiar en la presente sentencia será si quien promueve la acción, para nuestro caso, María Elena Navarrete de Rodríguez, cumplió con la totalidad de las obligaciones contenidas en la permuta o haya estado dispuesto a hacerlo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1602 del Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Por lo cual, para determinar si la demandante cumplió sus obligaciones contractuales será menester referirnos al tenor literal del contrato de permuta que, se pretende resolver.

Así las cosas, y luego de revisado el documento intitulado, CONTRATO DE PERMUTA se puede decir que, las obligación de la contratante -Demandante- debían, ejecutarse así:

- Transferir a título de permuta real y material el inmueble ubicado en la Transversal 19 A número 72 a -25 Sur de Bogotá.
- Realizar la entrega real y material el día 4 de mayo de 2018.
- Las partes acordaron que, para la firma de la escritura pública, el día 5 de enero del año 2028 a las 2 de la tarde, en la Notaría 56 del Círculo Notarial de Bogotá, para suscribir la escritura pública de compraventa.
- En día 4 de mayo de 2018, se debía realizar la entrega el inmueble dado a título de permuta, totalmente a paz y salvo, por todo concepto, tasas, valorización, y otros, que puedan afectar el libre comercio.

Nótese aquí que, conforme los diferentes pronunciamientos del máximo cuerpo colegiado, se ha dicho:

“Entre los dictados negociales muchos son los que giran en relación con los elementos propios de la compraventa como son el precio y la cosa, particularmente sobre el pago del primero y la entrega de la segunda. Es decir, los contratantes convienen, la más de las veces puntos que no necesariamente desembocan en la obligación de hacer sino que anticipan compromisos o deberes, para producir los efectos sustanciales queridos por las partes, porque lo pertinente es que aquellos aspectos se concreten al momento de perfeccionarse la compraventa.

"Las obligaciones que las partes establecen, como previas a la propia de hacer, adquieren una relevancia jurídica indiscutible: deben ser cumplidas por los contratantes en el orden y forma convenidos. Lo que se haga, desviándose de esos criterios o designios contractuales, tendrá la repercusión en la ejecución o inexecución del pacto, que más adelante habilitará las acciones pertinentes de resolución del contrato o su cumplimiento, pero dejando a salvo, ciertamente, las excepciones disciplinadas en el ordenamiento privado, como la de contrato no cumplido”.

De los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados a la actuación se tiene que la demandante quebrantó su compromiso en dos aspectos; i) el contrato aún se encuentra sujeto a un plazo, y ii) no podía entregar a paz y salvo el predio; téngase en cuenta que sobre este tópico la misma demandante, confiesa en su escrito demandatorio que, el inmueble que iba a

realizar la permutación se encuentra embargado. (confesión por apoderado artículo 193 del Código General del Proceso.)

Reitérese que *“en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir con lo pactado, mientras que el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”* (art. 1609, Código Civil), precepto que ha llevado a la jurisprudencia a precisar, frente a casos que, en lo medular, son similares al que aquí se decide que, *“si bien, en verdad, no tiene derecho a pedir la resolución la parte que ha incurrido en culpa, porque sería tanto como admitirla a reprochar lo que a ella con razón podría serle reprochado, no es menos cierto que quien incumple a consecuencia del incumplimiento anterior, del que estaba obligado a cumplir primero, conserva aquel derecho; significa esto, en otras palabras, que si el demandado fue quien determinó, con su hecho, el incumplimiento del contrato del que surge la acción resolutoria, puede ejercitarla legítimamente el otro contratante sin que para ello obste que a su vez haya dejado de cumplir después con sus obligaciones, esto porque la culpa del primero es la que motiva el derecho del segundo e invariablemente ha puntualizado la doctrina jurisprudencial que no es inejecución antijurídica”* .

Es decir, que en el presente caso previo a determinar si la demandante incumplió o no con sus deberes contractuales, es menester verificar si se dan los elementos contenidos en el art. 1609 del Código Civil, y que han sido desarrollados por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

“[...] el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus

obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que *“el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación”*. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163).”

En el presente asunto, la demandante no podría cumplir con la entrega de su bien inmueble pues resta por solucionar una situación de embargo que impediría la transferencia del dominio y en todo caso el plazo final de la negociación no ha llegado si como se lee del documento contractual se difirió hasta el 5 de enero de 2020, el cumplimiento de todas las obligaciones. En ese orden no es la contratante cumplida quien impetra la demanda, sino que se está frente a un contrato en ejecución que deberá cumplirse, conforme lo convinieron las partes en las fechas y bajo los lineamientos que ellos mismos establecieron, lo que conduce de contera a una falta de legitimación en quien pretende la resolución del contrato.

La contratante no puede decirse contratante cumplida cuando las estipulaciones de la negociación ni siquiera han llegado a la hora cierta y final de su cumplimiento y entonces la acción no puede prosperar por prematura, en la medida de que quien la interpone aún no está legitimada para hacerlo.

Corolario de las consideraciones vertidas en esta decisión, es que al no haberse probado que la demandante, María Elena Navarrete de Rodríguez, hubiese cumplido un contrato que no ha acabado, no podía entonces reclamar la resolución de la promesa de la convención puesta en conocimiento de la judicatura, razón por la cual, esta sede judicial debe actuar conforme a lo dicho en el inc. 1 del art. 282 del C. G.P., situación que necesariamente conlleva a negar las pretensiones de la demanda, ante la carente legitimación para pregonar la acción intentada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la ausencia de legitimación de la demandante para formular la presente acción por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. En caso de existir remanentes pónganse disposición de la autoridad judicial solicitante.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

La juez

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a788bfa15f47eea0fa9b9a777a6364214fe3e98156408bdf4554fb6adb53432
4

Documento generado en 14/12/2020 06:57:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00955-00
Clase De Proceso: Prueba Anticipada De Inspección Judicial
Demandante: Silvia Helena Pérez Peláez
Demandado: San Jorge & Cía. S.A.S. Y Otro

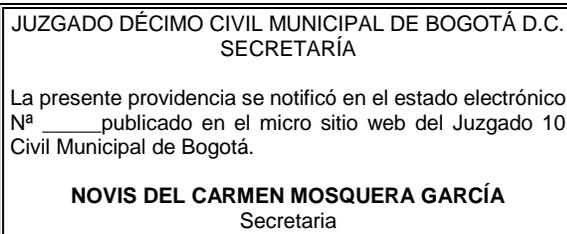
Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que antecede, se reconoce personería adjetiva al doctor, José Maximino Gómez González, como apoderado judicial del señor, Andrés Augusto Castañeda Giraldo, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Para todos los efectos procesales pertinentes, se incorpora al paginario la dirección de correo electrónico y el número de celular informado por el togado judicial y se pone en conocimiento de los extremos del asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91db28ef6f2629dfd054962ecafe8175cadbb25bbcdbe73365026164d7c9b5ef

Documento generado en 14/12/2020 06:57:42 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-01029-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados de Grantierra Energy
FONGRANTIERRA
Demandados: Lina Paola Torres Herrera y Luis Felipe Torres Herrera.

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega al paginario la citación para notificación personal del demandado, Luis Felipe Torres Herrera, positiva.

En el mismo orden, se incorpora al paginario la remisión de la notificación de la notificación al citado demandado, conforme los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección que remitió la citación para notificación personal. Así mismo para que aporte la constancia de remisión del correo electrónico al demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c143173bd94b07c5bf3b83f24f6c895f505b172c6a0b1c7dcf06bc28ea612ae3

Documento generado en 14/12/2020 06:57:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00144-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Edgar Alberto Velásquez Gutiérrez.

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor, el Despacho autoriza las nuevas direcciones de notificación del demandado. Bajo los preceptos del decreto 806 de 2020 realícense las diligencias tendientes a noticiar al citado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa957e55dc2b76ba35d4d742dbe75f2b37dff42990114e85898a39302eaf5f4

Documento generado en 14/12/2020 06:57:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL
DE MENOR CUANTÍA**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandada: **LIZETH PATRICIA ROBLEDO ORTIZ**

Radicado: **11001.40.03.010.2018.00234.00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede esta judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen mas pruebas por practicar y atendiendo los lineamientos de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de noviembre del corriente año.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial la entidad financiera, Banco De Occidente S.A., impetró demanda ejecutiva tendiente a reclamar el cobro del capital contenido en el pagaré número número 1 A10236170 por la suma \$68.991.915.oo, con vencimiento al día 29 de enero de 2018.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.2.1 La señora Lizeth Patricia Robledo Ortiz, firmó un título valor representado en el pagaré número 1 A10236170 a favor del Banco de Occidente S.A., donde se obligó a pagar la suma \$ 68.991.915.oo al día 29 de enero de 2018.

2.2.2 Conforme al tenor literal del documento, se pactaron intereses de mora y remuneratorios o de plazo.

2.2.3 El capital anotado lo compone la suma: \$ 57.808.098.00 por concepto de capital; \$ 6.472.140.00 por concepto de intereses de plazo; \$ 4.711.677.00, correspondiente a los intereses moratorios.

2.2.4 Cumplido el plazo otorgado para la cancelación de la obligación la demandada, no cumplió con canceló el importe del documento.

2.3 PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, se solicitó de la jurisdicción:

2.3.1. Se pretende la suma de \$ 57.808.098.00 por concepto de capital; \$ 6.472.140.00 por concepto de intereses de plazo; \$ 4.711.677.00, correspondiente a los intereses moratorios, rubros que fueron desagregados en la demanda, más las costas del proceso.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 22 de febrero de 2018, la cual, una vez inadmitida, se libró mandamiento de pago mediante auto calendado el 9 de abril de 2018, ordenándose notificar a la demandada.

2.4.2 Como quiera que resultó infructoso el enteramiento de la pasiva, se dispuso su emplazamiento y posteriormente se designó curador ad litem, quien una vez notificada en debida forma contestó el libelo genitor propuso como medios defensivos: “...AUSENCIA PROBATORIA DEL COBRO PRETENDIDO...”; “...INEMBARGABILIDAD RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR...”

2.4.3 Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, la parte actora se opuso la prosperidad de las defensas.

2.4.4. Mediante audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre del corriente año, se cumplieron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del ibídem y se practicaron las pruebas pedidas por los extremos del litigio. Culminada la

instancia, es del caso proferir el fallo por escrito como fuera anunciado en la mencionada audiencia.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, entrará el despacho a determinar de conformidad con lo establecido en la actuación y lo fijado en la audiencia como objeto litigioso, si las excepciones propuestas por el curador *ad-litem*, están llamadas a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto; luego de establecer si la defensa probó los fundamentos fácticos de las excepciones propuestas.

3.2. ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD-LITEM DEL EXTREMO PASIVO.

Sea lo primero precisar que los medios exceptivos propuestos por el auxiliar de la justicia atacan a la prueba del crédito consignado en el pagaré base de la ejecución, y la supuesta inembargabilidad de la cautela decreta. En este orden, se evidencia que las exceptivas no se encuentran enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio (excepciones contra la acción cambiaria), por lo que expuesto lo anterior, se analizarán respecto de su alcance sustantivo en contra de la obligación pretendida.

3.2.1 EXCEPCIÓN TITULADA “...AUSENCIA PROBATORIA DEL COBRO PRETENDIDO...”

Manifiesta el auxiliar de la justicia que, en la demanda no hay prueba de la obligación pretendida por la entidad financiera demandante, lo que constituye una indebida ejecución.

No obstante y frente a la anterior apreciación jurídica, conviene precisar que el demandante indicó que en el escrito genitor que, la demanda no honró la obligación contraída con el Banco, representada en el pagaré adosado a la actuación, el que fue llenado con estricto apego a la carta de instrucciones, por la suma \$ 68.991.915.00, con vencimiento al día 29 de enero de 2018, capital que desagregado y como arriba se dijo, lo compone: \$ 57.808.098.00 por concepto de capital; \$ 6.472.140.00 por concepto de intereses de plazo; \$ 4.711.677.00, correspondiente a los intereses moratorios, rubros que fueron aclarados en la demanda, y confrontados en el interrogatorio de parte, rendido por el representante legal de la entidad financiera.

Es pertinente señalar que, ésta oficina judicial libró mandamiento de pago por los valores pedidos en la demanda, al cumplirse los postulados del artículo 621 y 709 de la Codificación mercantil, en concordancia, en el artículo 431 del Código General del Proceso que, faculta al Juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, sin que la pasiva haya interpuesto recurso de reposición frente al primegenio mandamiento de pago.

Por manera que se ha de advertir que de entrada, la excepción referida, no está llamada a prosperar, pues el documento ejecutivo presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos de ley para su cobro y de allí la orden de pago librada.

El proceso ejecutivo lleva inmerso un derecho que, en esencia es tenido por cierto o reconocido directamente por el ejecutado, de ahí que al juez, de entrada, le sea dable emitir una orden de pago después de analizar los requisitos formales, y sustanciales del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

Así, los requisitos formales exigen que, el o los documentos que dan cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de otra providencia judicial y demás documentos que señale la ley, mientras que, los requisitos sustanciales reclaman que el título contenga una prestación en beneficio de otra persona, y que la misma sea clara, expresa y exigible, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)", así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Téngase en cuenta que, la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el título que se ejecuta. Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹ (subrayado fuera del texto).

Amén de lo anterior, los requisitos comunes consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala que el título debe tener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y los requisitos especiales del pagaré, indicados en el artículo 709 del mismo código, en donde se establece que estos deben contener; la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera De Decisión Civil – Familia. Expediente No. 41001-31-03-002-2011-00122-01. MP. Enasheilla Polanía Gómez.

En el asunto bajo examen, el pagaré aportado es auténtico, fue creado para ser pagado el día 29 de enero de 2018, a la orden de Banco de Occidente S.A. y la señora, Lizeth Patricia Robledo Ortiz, con su firma se comprometió a efectuarlo. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia en una firma puesta en el título valor, quien queda obligado conforme el tenor literal del mismo.

De igual forma, la obligación no da lugar a equívocos, y de la simple lectura se identifican plenamente a la deudora, la entidad acreedora, la naturaleza de la prestación y los factores que la determinan, siendo claro lo reclamado; de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la prestación, resultando expresa; y, finalmente, su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, sino que se trata de una obligación pura y simple, por lo que es exigible. Así mismo, al estudiar la carta de instrucciones del título advierte el Despacho que, el mismo fue llenado conforme al citado documento, pues así lo aclaró el representante legal de la entidad demandante al rendir el interrogatorio de parte, en el cual, una vez más aclara los rubros pretendidos y la fecha en que la demandada, incumplió la obligación.

Entonces, se puede concluir que el título valor aportado reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio así como los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si bien el curador de la demandada, fundamentó su escrito defensivo en el hecho de que la entidad financiera, no allegó prueba de la obligación consignada en el título valor, deja entrever que con dicho fundamento, se desconoció por parte del profesional, las características de los títulos valores tradicionales, como es el que esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, tales como legitimación, literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, presunción de autenticidad que se debe predicar de esta tipología de documentos.

Justamente a partir del estudio de tales elementos, que sea de importancia resaltar para desatar el asunto sub examine, el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que «*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*»:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora...'².

De manera que, resulta equivocado afirmar que la entidad demandante debía probar la obligación consignada en el cartular, pues el curador ad litem, desconoce el presupuesto de literalidad del documento base de la ejecución.

Además de lo anterior, la parte demandante al descorrer el medio exceptivo planteado y dentro del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la entidad financiera se informó el génesis de la suscripción del pagaré, el monto indicado y la fecha de exigibilidad de la obligación, en tanto que, el negocio causal de la obligación aquí pretendido lo compone, el producto del no pago mensual e irregular de sus créditos de vehículo, consumo y de sus tarjetas de crédito "visa clásica y master internacional". El Banco, declaró el plazo estipulado, hizo uso de la cláusula aceleratoria y exige el pago total de todas las obligaciones conforme se encuentra facultado de acuerdo a lo convenido por las partes.

² STL17302-2015, Radicación n° 62205, Sentencia Acta 114, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

En estos supuestos, además de predicar la eficacia de la obligación cambiaria aquí pretendida, conforme los lineamientos de la codificación mercantil antes anotados, la parte demandante, determinó el génesis del documento y probó la obligación recaudada en el cartular dejando en entredicho la aseveración endilgada por el representante judicial de la demandada.

Ahora bien, se quiso encausar la excepción en la forma dicha en la audiencia, esto es que tampoco la entidad demandante probó el no pago de la demandada de la obligación; sin embargo olvida la defensa que este es aspecto probatorio que recae en la pasiva. La carga de la prueba en este caso y de cara a la manifestación de no pago de la obligación, negación indefinida señalada por la actora, traslada la responsabilidad a la contraparte en acreditar la efectividad del pago, o las excepciones que cambiariamente enerven la ejecución. Ello no ocurrió, la actuación cumplida por la pasiva no probó conforme los postulados legales, que no debiera las sumas de dinero reclamadas y respaldadas en el título y no desvirtuó tampoco la demandada que hubiera cancelado, que no se encontraba en mora al momento de la presentación de la demanda o que la obligación no existiera, quedando en entre dicho el argumento de la ausencia de la obligación, en virtud de que como se demostró al interior de las diligencias, la demandada, se obligó al tenor literal del documento ejecutivo, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera solucionado la obligación.

Téngase en cuenta que, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho, tal y como lo preceptúa el artículo 167 al establecer que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba”*. De pretender desvirtuar la obligación ejecutada era del resorte de la pasiva, demostrarlo. No habiéndolo hecho no queda mas que despachar de manera desfavorable, la excepción propuesta por la pasiva.

3.2.2 EXCEPCIÓN TITULADA “...INEMBARGABILIDAD RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR...”

La pasiva representada por curador ad litem, fundamentó esta réplica en que la medida cautelar decretada en el presente asunto, no cumple con el límite de inembargabilidad.

Lo anterior a mas de ser argumento que no ataca la obligación soporte de la ejecución, hace referencia al límite de embargabilidad que se ha tenido en desarrollar por parte de las regulaciones especiales de las circulares de la Superintendencia Financiera. En ese sentido no puede analizarse siquiera como excepción y solo es necesario decir que corresponde a la entidad financiera que observe un monto superior al permitido en la cautela, quien hará el respectivo control, limitando el embargo a lo permitido y comunicándolo al juzgado.

En el mismo sentido, el límite de la medida se estableció con estricto apego a las pretensiones de la demanda, conforme lo disciplina el artículo 599 inciso 3º ejusdem, y no se encuentra acreditado que en el paginario las entidades financieras hayan efecutado débito, sin observar los lineamientos de la circulares básicas financieras, entratándose de saldos depositados en las cuentas.

Amén de lo precedente, téngase en cuenta que, cada año, al 30 de septiembre, la Superintendencia Financiera de Colombia, debe actualizar el monto del beneficio de inembargabilidad relativa, con relación a los usuarios financieros frente a las cuentas de ahorro. Dicho ahorro, creado con el Decreto 2349 de 1965, debe ser ajustado tomando como referencia el índice anual promedio de precios para empleados, en concordancia con las indicaciones del Decreto 564 de 1996.

Así pues, en cumplimiento de tal mandato, la Superintendencia Financiera de Colombia, emitió su Carta Circular 64 de octubre 9 de 2018, en la cual indica que las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, no podrán ser embargables hasta el monto de \$36.050.085., razón por la que el límite de embargo se encuentra conforme dichos postulados, máxime que la entidad financiera, es quien debe embargar los dineros atendiendo a ese límite y para el evento, no ha puesto a disposición dinero alguno que sobrepase dichos montos.

De ese modo, y recapitulando, de los hechos y pruebas arrimadas en esta instancia, se evidencia que la parte demandada no probó como era su deber, que la obligación no existe, o que hubiera sido solucionada, razón por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago; recuérdese que en materia de pruebas es la misma jurisprudencia la que ha determinado los parámetros determinados para su apreciación y así ha

manifestado la Corte Constitucional,³ *“..luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y “actore nom probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentos de la acción...”*. pues quien afirma, no se puede limitar simplemente a referirlo, sino que debe también probar dicho argumento en ejercicio del principio de la carga de la prueba transcrito, pues ha de tenerse en cuenta que no basta simplemente con efectuar manifestaciones sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las realiza. (Artículo 167 ibídem)

En el anterior orden de ideas, se tiene que con las pruebas practicadas no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenida en el título ejecutivo base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante, la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución con la correspondiente condena en costas tal y como lo preceptúa el numeral sexto del artículo 365 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *“...AUSENCIA PROBATORIA DEL COBRO PRETENDIDO...”* y *“...INEMBARGABILIDAD RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR...”* dentro de este proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora, LIZETH PATRICIA ROBLEDO ORTIZ.

³ Sentencia C-070 M.P. de 1993. Edgar Cifuentes Muñoz.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 9 de abril de 2018.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 mcte

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16846cc70c370278b1c7081af2b466754912bf587147730c2f1db66020b9af

22

Documento generado en 14/12/2020 06:57:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00291-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. en su condición de
endosataria del Banco Caja Social S.A.
Demandado: Oscar Adrian Gutiérrez Baquero.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el demandado, se notificó por aviso y dentro del término procesal, permaneció silente.

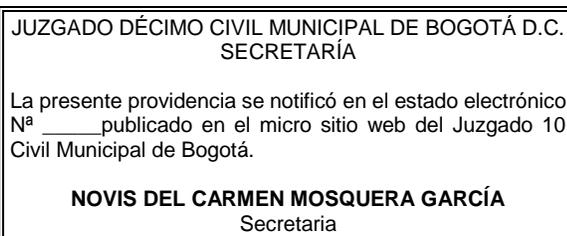
Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de garantía real.

Una vez acreditado lo anterior, se dará aplicación a los supuestos del artículo 440 ibídem.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Jueza



C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40805b92d9eb4f514b650db72a59746b2330d703b014ff319fc4ed94a83e677

Documento generado en 14/12/2020 06:57:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00375-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Ana Catalina Contreras Patiño

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega al paginario la citación para notificación personal del extremo demandado adosada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que precede.

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la demandada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección que se remitió la citación para notifiación personal.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA |
| La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. |
| NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria |

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9211b3e1bd82cf586d8b8cdbe020edeaeef53b8099d07314d36daa5ce27448d1

Documento generado en 14/12/2020 06:57:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00561-00
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante: Peñalisa Mall Hotel Y Reservado P.H.
Demandados: César Augusto Roa Gómez Y Jhon Freddy Roa Gómez

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y en tanto se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 307 – 85184.

Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ee5c148c8840a03506be82d93f9c8cedd0fe35dcdedce48b1fb8a70ceb383c

Documento generado en 14/12/2020 06:57:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00561-00
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante: Peñalisa Mall Hotel Y Reservado P.H.
Demandados: César Augusto Roa Gómez Y Jhon Freddy Roa Gómez

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.** y en contra de, **CÉSAR AUGUSTO ROA GÓMEZ Y JHON FREDDY ROA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.759.166) correspondientes al servicio de luz del mes de marzo de 2016.

2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.336.790) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 1 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de abril de 2016, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILCUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.631.490) correspondientes al servicio de luz del mes de abril de 2016.

4. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.730.656) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 3 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de mayo de 2016, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

5. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.626.044) correspondientes al servicio de luz del mes de mayo de 2016.

6. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.351.214) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 5 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de junio de 2016, con base en el interés

corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

7. Por la suma de CUATROMILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.180.547) correspondientes al servicio de luz del mes de octubre de 2016.

8. Por la suma de CUATROMILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.766.924) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 7 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de noviembre de 2016, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

9. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.724.803) correspondientes al servicio de luz del mes de mayo de 2017.

10. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.571.783) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 9 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de junio de 2017, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

11. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.221.137) correspondientes a la recuperación costos y gastos energía del mes de octubre de 2017.

12. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.787.968) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 11 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de noviembre de 2017, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.411.137) correspondientes al servicio de luz del mes de noviembre de 2017.

14. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.877.742) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 13 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de diciembre de 2017, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

15. Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000) correspondientes al servicio de luz del mes de marzo de 2018.

16. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.415.406) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 15 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de abril de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

17. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes de abril de 2018.

18. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.296.806) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 17 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de mayo de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

19. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes de mayo de 2018.

20. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M/CTE (\$1.244.003) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 19 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de junio de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

21. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$39.976) correspondientes al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2018.

22. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.851) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 21 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de julio de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

23. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes de junio de 2018.

24. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.193.303) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 23 según lo

determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de julio de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

25. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

26. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$563.325) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 25 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de agosto de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

27. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes de julio de 2018.

28. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.141.558) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 27 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de agosto de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

29. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

30. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$537.906) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 29 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de septiembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

31. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes agosto de 2018.

32. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.090.046) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 31 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de septiembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

33. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

34. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$513.467) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 33 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de octubre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

35. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes septiembre de 2018.

36. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.040.522) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 35 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de octubre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

37. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

38. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$488.443) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 37 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de noviembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

39. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes octubre de 2018.

40. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$989.810) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 39 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de noviembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

41. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

42. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$464.399) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 41 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de diciembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

43. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes noviembre de 2018.

44. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$941.086) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 43 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de diciembre de 2018, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

45. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

46. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.667) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 45 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de enero de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

47. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes diciembre de 2018.

48. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$890.969) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 47 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de enero de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

49. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2019.

50. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$415.242) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 49 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de febrero de 2019, con base en el interés

corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

51. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes enero de 2019.

52. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$841.473) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 51 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de febrero de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

53. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

54. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$392.559) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 53 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de marzo de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

55. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes febrero de 2019.

56. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$795.506) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 55 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de marzo de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

57. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

58. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$367.866) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 57 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de abril de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

59. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes marzo de 2019.

60. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$745.467) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 59 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de abril de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

61. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

62. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$344.032) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 61 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de mayo de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

63. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes abril de 2019.

64. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$697.167) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 63 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de mayo de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

65. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

66. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$319.376) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 65 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de junio de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

67. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes mayo de 2019.

68. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$647.205) correspondiente a los intereses moratorios

mensuales causados sobre la pretensión 67 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de junio de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

69. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

70. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$295.567) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 69 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de julio de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

71. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes junio de 2019.

72. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$598.955) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 71 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de julio de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

73. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

74. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$270.989) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 73 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de agosto de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

75. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes al servicio de luz del mes julio de 2019.

76. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$549.148) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 75 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de agosto de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de

Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

77. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

78. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$246.360) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 77 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de septiembre de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

79. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

80. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$222.525) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 79 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de octubre de 2019 con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

81. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

82. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$198.176) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 81 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de noviembre de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

83. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

84. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$174.699) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 83 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de diciembre de 2019, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

85. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

86. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.593) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 85 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de enero de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

87. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

88. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$126.665) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 87 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de febrero de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

89. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

90. Por la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$103.935) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 89 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de marzo de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

91. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

92. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$79.777) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 91 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de abril de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

93. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

94. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$56.720) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 93 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de mayo de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

95. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

96. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.531) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 95 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de junio de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

97. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

98. Por la suma de ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.177) correspondiente a los intereses moratorios mensuales causados sobre la pretensión 97 según lo determina el Código de Comercio, es decir 1,5 o una y media el interés corriente a partir del 01 del mes de julio de 2020, con base en el interés corriente máximo legal determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día 15 de julio de 2020 y los que se hayan causado o se causen con posterioridad a dicha fecha.

99. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$986.942) correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

100. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.137.510) correspondientes al cinco por ciento (5%) de honorarios de abogado, tal como lo estipula el artículo 70 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

101. Por concepto de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, intereses moratorios que se causen desde el día 16 de julio de 2020 hasta el momento en el que el deudor realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor, **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975455cf25bd1171428ebe7e663cebe30bdf0f4e3ca5efda6aed028e0d3a1610

Documento generado en 14/12/2020 06:57:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

RADICADO: 11001-40-03-010-2020-00571-00
Clase de proceso: Solicitud de corrección de registro Civil de Nacimiento
Solicitante: Ángel Calderón Cifuentes – Lina María Rodríguez Marín
(Padres De La Menor Luciana Martina Calderón Rodríguez

El escrito de subsanación adosado por el extremo activo, se incorpora al paginario sin trámite alguno. Téngase en cuenta que, en decisión anterior, se rechazó la demanda en tanto que no se subsanó la demanda, conforme se dispuso en auto datado el 15 de octubre del corriente año.

Cumple agregar, que el escrito de subsanación radicado el 2 de diciembre del año que avanza, se encuentra extemporáneo, razón por la cual, se deberá estar a lo resuelto en decisión anterior.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a83fab911970abf2da3b13e5ab582ed72d367f82d05143300d361a8d53c10d1

Documento generado en 14/12/2020 06:57:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Aprehensión y Entrega
RADICADO: 110014003010-2020-00632-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Juan Camilo Lemos Buitrago.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 1 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0751f85f5fa8699e9c200e326eb70c627c44f92339691be9810d7a2c9310e5e7

Documento generado en 14/12/2020 06:57:55 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00650-00
DEMANDANTE: Yulieth Lorena Díaz Díaz.
DEMANDADO: Patricia Díaz López y otros.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Yulieth Lorena Díaz Díaz**, en contra de **Patricia Díaz López y Paul Díaz López** en su calidad de herederos determinados del señor **Wilson Meluk Díaz González**, y los demás herederos indeterminados del causante, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el cheque base del recaudo.

1. La suma de \$70'000.000,oo., por concepto de capital adeudado, contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega la pretensión b), como quiera que el título no fue presentado en tiempo de conformidad con lo previsto en los artículos 718 y 731 del Código de Comercio.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se ordena dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, decretando el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Wilson Meluk Díaz González, en la forma en que lo indican las normas en mención.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Julio Josué Gómez Rodríguez**, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la demandante.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872afdfcd5b72d7fe24221f586f4634fd4e4ea68b7b7fa446b2f7b8a695eefb6

Documento generado en 14/12/2020 06:57:57 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00650-00
DEMANDANTE: Yulieth Lorena Díaz Díaz.
DEMANDADO: Patricia Díaz López y otros.

Previo a resolver respecto de la medida cautelar presentada, se requiere al extremo actor a efectos de que aporte el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela, en el que se pueda que quienes son titulares de derecho de dominio son los herederos del demandado, como quiera que si este es de propiedad del causante no es procedente el decreto del embargo ya que dichos bienes pasan a hacer parte de la masa sucesoral, y en los procesos de esta estirpe únicamente procede el embargo de bienes de propiedad de los demandados según lo establecen los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

De ser el caso, adecúe su solicitud de medidas cautelares.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e5e7a06562e508293d970c8540b89a44cf296ec32c5a509da8c3eda98fcd61

Documento generado en 14/12/2020 06:57:58 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00660-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Aristelio García Hurtado.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430, en concordancia con el 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A, en contra de Aristelio García Hurtado, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

1. La suma de \$84'961.405,75, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$10'130.266,78, por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el día 2 de julio de 2020, contenidos en el aludido título.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, con matrícula inmobiliaria N° 50S-1123536.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Carlos Eduardo Henao Vieira**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p> |
|--|

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833065ce683f7f4e8076622da98fdc3ce3a9f252aa1f90eb8d48e237ec631f2b

Documento generado en 14/12/2020 06:57:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00665-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jorge Molina Gallego.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y la escritura pública de hipoteca, base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. **Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto, téngase en cuenta que, el mandato allegado no tiene nota de presentación personal, ni se puede colegir que el mismo contenga firma digital.
4. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8521969a5d496a110ef6f7db33b3657e3c536ded20dc108851291470b50c4a

Documento generado en 14/12/2020 06:57:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>